

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al 1º primer día del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente de queja número **87/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL JURÍDICO y JEFA DE SECTOR, ambos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX, directora del jardín de Niños Octavio Leal de la comunidad de Valtierra, Salamanca, aseguró que el día 22 veintidós de enero del 2019, le citó de manera indebida la jefa de sector 62 de Salamanca, Ma. De los Ángeles Bolaños Prado, quien le pidió que se cambiara de plantel pues de lo contrario le iniciarían un procedimiento por todas las quejas en su contra de padres de familia. Sin embargo, no le pudieron explicar en qué consistían tales quejas, por lo que le dejaron en estado de indefensión al no saber de qué le hablaban para poder estar en posibilidad de tomar una decisión sobre la propuesta que le hacían en ese momento, dirigiendo también su queja en contra del licenciado XXXX por haber instruido todo lo anterior.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho de debido proceso**

El derecho al debido proceso se puede traducir en el principio de defensa procesal, es decir, una garantía que debe estar presente en procesos de cualquier carácter. Este, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana¹. Lo anterior atiende a aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza bajo la norma procesal establecida con anterioridad, con resultado de la resolución individual de la conducta, con la finalidad de establecer el derecho material aplicable a cada caso².

Así, el derecho al debido proceso, considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley.

Esta prerrogativa establece algunos principios que se coligen entre sí que aplican en cualquier tipo de acto, los cuales van dirigidos a un “*garanticismo*” de los derechos sustantivos de los ciudadanos frente a las autoridades estatales, algunos de estos elementos resultan ser el derecho de defensa en general y la legalidad³. Así pues, la existencia de este derecho recae en el equilibrio entre las personas bajo la jurisdicción y el mismo Estado.

En materia administrativa, en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Ahora bien, el caso que nos ocupa tiene génesis en un proceso administrativo, por lo que es imperante distinguir las dos vertientes del derecho administrativo dependiendo de la actuación del Estado en su faceta reguladora o en la de vigilante.

¹ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 74. Véase también: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 103.

² Arazi, R. *Derecho procesal civil y comercial*. Astrea, Buenos Aires, 1995, 2da. Edición. Pág. 111.

³ Rodríguez Rescia, V.M. *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998. No. 110. Pág. 330.

La primera de ellas se traduce en el ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades, mientras que la segunda establece la posibilidad de sancionar infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de servidores públicos mediante la potestad punitiva⁴.

Bajo esta segunda vertiente es que resulta pertinente el reconocimiento del debido proceso administrativo, con los mismos alcances establecidos por el derecho al debido proceso. Este, cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales⁵.

Es decir, si bien la potestad sancionadora de la administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo⁶.

Ahora bien, en el presente caso XXXX, directora del jardín de Niños Octavio Leal de la comunidad de Valtierra, Salamanca, aseguró que le citaron de manera indebida el día 22 veintidós de enero del 2019, siendo la jefa de sector 62 de Salamanca Ma. de los Ángeles Bolaños Prado quien le pidió que se cambiara de plantel pues de lo contrario le iniciarían un procedimientos por todas las quejas de padres de familia, sin embargo no le pudieron explicar en qué consistían tales queja, por lo que le dejaron en estado de indefensión al no saber de qué le hablaban para poder ella, estar en posibilidad de tomar una decisión sobre la propuesta que le hacían en ese momento.

Dirigiendo también su queja en contra del licenciado XXXX, a quien atribuye la instrucción de todo lo anterior.

A efecto de que este Organismo esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en contra de las autoridades que fueron señaladas por la inconforme, se analizarán los elementos de prueba de la siguiente manera:

A. De la Jefa de Sector número 14 de Salamanca, Guanajuato.

La ahora quejosa precisó en su queja:

“...el día 22 veintidós de enero del presente año, fui citada por la citada funcionaria a las 14:00 catorce horas [...] vía telefónica por mi supervisora escolar la maestra XXXX [...] obedezco la instrucción del citatorio verbal que se me hizo vía telefónica en la escuela ya señalada líneas arriba, por lo que, una vez que llegué a la escuela ya se encontraban la licenciada Ma. de los Ángeles Bolaños Prado y la maestra XXXX, por lo que se me pidió entrar a la dirección del jardín de niños “Juan Enrique Pestalozzi” [...] la licenciada Ma. de los Ángeles Bolaños Prado me dijo que por instrucciones del licenciado XXXX, abogado adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Guanajuato, diciéndome intimidantemente “la licenciada Ma. de los Ángeles”, “mira por los conflictos que tienes en tu escuela hay de dos, te cambias de plantel o se te inicia un procedimiento donde te investigaremos toda tu vida laboral y hay a ver cómo te toca” a lo que le contesté que ni siquiera sabía de la queja no tenía idea de lo que me hablaba como para darle una respuesta ya que yo no debía nada y estaba cumpliendo con mi trabajo, solicitándole que me diera a conocer la queja de los padres de familia que ella hacía referencia [...] en eso intervino la supervisora escolar “XXXX” diciendo “pues te voy a mandar por “WhatsApp” los puntos de que se quejan los padres de familia” [...] me dejaban en estado de indefensión al coaccionarme a tomar una decisión sin elemento alguno, ya que se me insistía por parte de la jefa de sector “Ma. Ángeles”, “pues tú decides o lo tomas o lo dejas” a lo que indignada la de la voz les dije “investíguenme no tengo nada que ocultar” y se me hacía injusto que se me hubiera mandado hablar sin que se me explicara el motivo, lo cual a mi juicio es un acto autoritario, por lo que me retire de la dirección de la multicitada escuela [...] ya en el mes de febrero se me notifica que se inició un procedimiento jurídico en mi contra por quejas de los padres de familia del Jardín de Niños “Octavio Leal Gómez” donde funjo como directora del citado plantel educativo...”. (Foja 65)

De frente a la imputación, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación, XXXX, señaló que el día 10 de enero del 2019, se recibió una queja signada por padres de familia del jardín de niños Octavio Leal, por el que se inició una investigación disciplinaria dentro del cual se subsanaron algunas conductas, no obstante el 28 de enero se recabaron declaraciones que señalaron a familiares de la directora haciendo funciones de cocinera y permitir el funcionamiento de una tiendita escolar.

Lo que originó el acta administrativa del 7 siete de febrero del año que corre, resolviéndose una sanción administrativa en su contra, que se encuentra en reconsideración a petición de XXXX, pues del informe correspondiente se lee:

“...En fecha 10 de enero de 2019 se recibió en esta Delegación Regional de Educación una queja signada por padres

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013954. Tesis: 1ª. XXXV/2017 (10ª.). *Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación.* 17 de marzo de 2017.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

de familia del jardín de niños "Octavio Leal" de la localidad Valtierra de este municipio, en la que referían diversas irregularidades atribuidas a la directora "XXXX" por lo que se inició una investigación disciplinaria [...] Dentro de la investigación realizada la mayoría de las conductas referidas por los padres de familia fueron subsanadas, sin embargo las comparecencias recabadas el día 28 de enero de 2019 fueron coincidentes entre sí al declarar que la maestra XXXX autorizó que dos de sus familiares realizaran funciones de cocineras, dentro del jardín de niños a su cargo, además de permitir el establecimiento de una tiendita escolar al interior de las instalaciones que ocupaba el plantel educativo a su cargo, ello sin ninguna autorización ni apego a la normatividad que rige esta actividad. [...] En fecha 7 siete de febrero del 2019 fue instrumentada en contra de la C. XXXX acta administrativa por la Mtra. XXXX, lo anterior por haber incurrido en lo dispuesto por la causal de rescisión contemplada por la fracción I primera del artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios [...] se hizo acreedora a la sanción laboral consistente en 08 ocho días de suspensión en su empleo sin goce de sueldo en todas las claves y/o plazas que esta Secretaría le ha asignado como trabajador y 02 dos notas malas en su expediente personal, la cual le fue notificada mediante oficio número DRCS-DXXXX/2019, signado por el Mtro. XXXX, Delegado Regional de Educación, en fecha 26 de febrero del presente año [...] En fecha 8 de marzo del presente año la C. XXXX solicitó la reconsideración de la resolución dictada en el oficio DRCS-XXXX2019, mismo que se encuentra pendiente de resolución por parte de la Dirección General de Consejería Legal [...] Cabe mencionar que desde el 15 de noviembre del 2018 el Lic. XXXX dejó de prestar sus servicios en esta Delegación Regional de Educación..." (Foja 86)

En tanto que la Jefa de Sector número 14, Ma. de los Ángeles Bolaños Prado, en su declaración indicó que en efecto concertó una cita con la quejosa a través de la supervisora XXXX, derivado de un oficio signado por el encargado de la unidad jurídica XXXX, sin mencionar que en dicha reunión se encontrara presente el licenciado XXXX, al mencionar:

"...es verdad que el día 22 veintidós de enero del presente año recibí el oficio DRCS/UJ/XXXX-2019, signado por el licenciado XXXX, encargado de la unidad jurídica de la delegación de la "SEG" en Salamanca, Guanajuato, donde, a groso modo, me solicita la intervención en virtud de escritos de queja presentados por padres de familia, por lo que ante lo anterior concerté una reunión con la maestra XXXX, quien es directora del Jardín de niños "Octavio Leal Gómez" que se ubica en la comunidad de Valtierra [...] lo hago por conducto de la supervisora XXXX, por lo que ambas nos constituimos en el citado plantel educativo [...] nos reunimos la ahora quejosa, la supervisora "XXXX" y la de la voz, por lo que le dije de manera muy respetuosa que estaba presente en relación a una queja que presentaron los padres de familia en la delegación de la "SEG" y que el motivo de mi presencia era solamente para saber qué era lo que estaba ocurriendo en su escuela, a lo que me respondió que desconocía que hubiera una queja en su contra, por lo que la maestra "XXXX" le dijo lo siguiente: "te voy a mandar por WhatsApp para que recuerdes de que se quejan de ti" ante lo anterior la ahora quejosa me pregunta ¿Qué es lo que puedo hacer para solucionar esto? por lo que le respondí que la solución está en sus manos, diciéndome nuevamente la quejosa "no es mi intención salirme del plantel" a lo que le conteste que independientemente de sus decisiones el departamento jurídico iniciara una investigación, conforme a derecho a sabiendas de que somos servidores públicos, por lo que reitero que en la entrevista que tuve con la ahora quejosa en ningún momento le di malos tratos ni me mostré autoritaria, sino iba con la disposición de que ella me explicará la problemática que presentaba su escuela, por lo que en ningún momento la amenacé..." (Foja 88)

Al respecto, la supervisora de la zona 62, XXXX, confirmó que citó a la quejosa por indicación de la maestra Ma. de los Ángeles Bolaños Prado, informándosele sobre de las quejas de los padres de familia, de las se harían de su conocimiento en la tarde vía "WhatsApp", siendo la misma inconforme quien señaló si se le estaba proponiendo permiso o cambio y sin coacción alguna dijo que pediría un permiso sin goce de sueldo, pues señaló:

"...recibí la indicación por parte de la maestra Ma. de los Ángeles Bolaños Prado, que citaré a la maestra "XXXX" ahora quejosa en el jardín de niños "Juan Enrique Pestalozzi" para esto dicha llamada la recibí el día 22 veintidós de enero del presente año, por lo que cité a la ahora quejosa en el citado plantel educativo para vernos a las 14:00 catorce horas, informándole que la instrucción era de la jefa de sector, pero no le informé el motivo de la reunión [...] encontrándonos presentes solamente la ahora quejosa, la Jefa de Sector "Ma. de los Ángeles" y la de la voz; la maestra "Ma. de los Ángeles", le informa de manera cordial a la ahora quejosa que se contaba con una queja de los padres de familia de donde funge como directora del jardín de niños "Octavio Leal", diciéndole la citada maestra que ella ya sabía de la problemática que venía ocurriendo en su escuela ya que ya había manifestaciones de los padres de familia en medios de comunicación en Salamanca, Guanajuato, diciéndole que temía por su integridad física al igual que su salud, por lo que la maestra "Ma. de los Ángeles", le dijo como podemos ayudarte a solucionar esta problemática que tú ya conoces, la maestra "XXXX" se puso a la defensiva y dijo "es el permiso o cambio es usted lo que me propone" contestándole la maestra "Ma. de los Ángeles", de manera respetuosa "no esa no es mi propuesta esa es tu decisión yo solo vengo a buscar decisiones para poderte apoyar" molesta la maestra "XXXX" dice "pues deme a conocer los puntos de la queja de los padres de familia" en eso hago uso de la voz y le manifiesto que ella ya tenía conocimiento, pero con mucho gusto se los enviaba por "WhatsApp" [...] se lo enviaría por la tarde, lo cual hice, la maestra "XXXX" dijo "pues yo voy a pedir un permiso sin goce de sueldo" en ningún momento se le coaccionó a tomar decisión alguna y mucho menos amenazarla de ninguna forma, ya que con lo anterior terminó nuestra reunión que duró aproximadamente una hora..." (Foja 119)

De tal forma, se tiene que XXXX confirmó que en la reunión del día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se encontraron presentes la maestra Ma. de los Ángeles Bolaños Prado, XXXX y dicha testigo en su calidad de supervisora de zona, quien incluso citó a la quejosa.

En tal sentido, la testigo de mérito abonó al dicho de la maestra Ma. de los Ángeles Bolaños Prado. Ahora bien, la misma testigo XXXX confirmó que ella fue quien citó materialmente a través de una llamada a la inconforme, ello por instrucciones de la Jefa de Sector Ma. de los Ángeles Bolaños Prado. Se pondera que, tal

como lo aludió la quejosa, en la reunión del 22 de enero del 2019, se le hizo saber que había quejas en su contra por parte de madres y padres de familia, empero, no se le hizo saber en qué consistían tales quejas, esto se traduce en la falta de atención a las formalidades de procedimiento por el que se le hace saber a cualquier persona de alguna imputación en su contra.

La jefa de sector Ma. de los Ángeles Bolaños Prado y la testigo XXXX, fueron concordantes al señalar que le mencionaron a XXXX sobre quejas en su contra, y, ante el cuestionamiento de ésta última sobre quejas concretas, XXXX informó que por la tarde se las haría llegar por "WhatsApp", lo que se aleja de las formalidades propias del inicio de un procedimiento administrativo, en la etapa de hacer de conocimiento del servidor público sobre las imputaciones en su contra.

Que es preciso el punto medular de la dolencia esgrimida por XXXX, pues solicitaba conocer la acusación para estar en posibilidad de defenderse, punto que se ve robustecido por la testigo XXXX, quien señaló:

"...de manera respetuosa "no esa no es mi propuesta esa es tu decisión yo solo vengo a buscar decisiones para poderte apoyar" molesta la maestra "XXXX" dice "pues deme a conocer los puntos de la queja de los padres de familia" en eso hago uso de la voz y le manifiesto que ella ya tenía conocimiento, pero con mucho gusto se los enviaba por "WhatsApp" ..." (Foja 119)

No se desdeña que la autoridad escolar agregó diverso dato de prueba documental alusiva a posibles quejas en contra de la parte lesa, sin embargo, tal documental se encuentra aislada a procedimiento administrativo alguno del que se haya derivado la cita del día 22 de enero de 2019, para hacer de conocimiento a la quejosa de alguna imputación.

En efecto, obra en el sumario impresiones del portal de noticias "El Salmantino", de fecha 7 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve, en el que se dice cuestionable el desempeño de la directora del kínder Octavio Leal de la comunidad de Valtierra, por motivo del robo y vandalismo de las instalaciones por tercera ocasión (foja 91). Sin embargo, la nota periodística se encuentra por cuerda separada de algún procedimiento formal, por el que se le haya concedido valor probatorio respecto de su contenido en alusión a la responsabilidad de la hoy quejosa por el robo y vandalismo sufrido por el jardín de niños "Octavio Leal".

Así mismo, se aprecia un manuscrito en el que se realizan diversos señalamientos a la persona de la quejosa, fechado 18 dieciocho de enero de 2019 (fojas 101 a 103), empero sin contar con firma de algún suscribiente, en cuanto a la copia de un manuscrito de fecha 10 de enero de 2019 (fojas 104 a 109) y diversa copia de manuscrito de fecha 19 de septiembre de 2018 (fojas 110 a 113), no cuentan con firma, antefirma o nombre de quienes la suscriben y por cuerda por separada se aprecian diversas hojas con nombres.

Esto es, no se cuenta con la ratificación formal de queja por parte de padres de familia en contra de la quejosa, que a su vez conforme alguna investigación administrativa, anterior a la citación de la afectada el día 22 de enero del año en curso.

Lo anterior se destaca, atentos a que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación, XXXX, aseguró que se inició una investigación disciplinaria a partir de una queja de madres y padres de familia del 10 de enero del 2019; sin embargo, los manuscritos agregados al sumario, no cuentan con sello o acuse de haber sido presentados ante la Secretaría de Educación en cualquiera de sus áreas, a excepción del manuscrito anónimo fechado 18 de enero del 2019 (fojas 101 a 103), pues la copia del manuscrito de fecha 10 de enero de 2019 (fojas 104 a 109) presenta una firma ilegible sin distinguir nombre, cargo o institución de quien recibe.

El manuscrito anónimo, cuenta con sello del 18 de enero del 2019, por parte de la Dirección General de Consejería Legal, con otro sello del día 21 del mismo mes y año en la Dirección de lo Contencioso y sello del día 22 de igual mes y anualidad recibido por el Departamento de Procedimientos Disciplinarios.

Lo que abona al hecho de que el mismo día en que el Departamento de Procedimientos Disciplinarios recibió la queja anónima de referencia, es que se llevó a cabo la reunión con la quejosa para hacerle de conocimiento de la imputación en su contra. Sin embargo, como ha resultado probado, la citación y reunión con la quejosa el 22 de enero de 2019, no se le hizo saber de imputación alguna en su contra.

Robusteciendo lo anterior, el referido Jefe de la Unidad Jurídica, aseguró que fue hasta el día 28 de enero de misma anualidad que se recabaron declaraciones de padres de familia. Luego, el día de la reunión por la que se le hizo saber a la quejosa sobre existencia de quejas en su contra, no se contaba con ratificación de persona cierta sobre determinado hecho materia de queja.

En esta tesitura es posible colegir que el acto de molestia generado a la parte lesa, consistió en la citación para hacerle de conocimiento de quejas en su contra, pero sin lograr precisar queja específica o determinada y sin guardar la debida formalidad para tal efecto, pues si bien la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los municipios, evocada por Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación, XXXX, como soporte de la sanción aplicada en contra de la quejosa, prevé el levantamiento del acta administrativa con diversas formalidades;

“...Artículo 50. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del sindicato, si los hubiere en la dependencia, en la cual con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra a la representación sindical, en su caso. El trabajador tiene derecho a designar persona de su confianza, que lo asista en el levantamiento del acta administrativa...”

También lo es, que tal actuación se llevó a cabo hasta el día 7 siete de febrero de 2019 y no así el día 22 veintidós de enero del 2019, que es el día de los hechos materia de queja que nos ocupa.

Así pues, resulta evidente la falta de formalidad del acto de molestia generado a la hoy quejosa, pues no se precisó la queja específica por la cual dio inicio el procedimiento administrativo, aunado a que la fecha de la cita para hacerle saber de las quejas en su contra no concuerda con las fechas de las testimoniales esgrimidas en el procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, así como del análisis de las pruebas y evidencias glosadas en la presente investigación, desde lo particular y general, y atendiendo a las obligaciones del debido proceso en los actos administrativos, es que se tiene por acreditada la Violación al derecho de debido proceso, atribuida a la Jefa de Sector número 14 de Salamanca Ma. de los Ángeles Bolaños Prado, dolido por XXXX.

B. Del Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación de Guanajuato

La parte agraviada señaló en su queja:

“...me agravia las instrucciones ilegales del licenciado XXXX, adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Guanajuato [...] es por lo anterior que solicito a este organismo protector de los derechos humanos, investigue los hechos antes expuestos, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (Foja 65)

Por su parte, se aprecia lo declarado por licenciado XXXX, quien negó el punto de queja, aludiendo que fue el 18 dieciocho de enero del año 2019, que atendió a un grupo de padres que dejó su queja y que antes habían sido atendidos por el entonces encargado jurídico de la delegación, pues señaló:

“...el de la voz tuve conocimiento el día 18 dieciocho de enero del presente año, que personal de la Jefatura de Procedimientos disciplinarios que se encuentra a mi cargo, atendió a un grupo de padres de familia, las cuales se encontraban muy molestas por el actuar de la Directora XXXX, del Jardín de niños “Octavio Leal” por lo que dejaron documento de la queja [...] los cuales ya se le habían hecho saber al licenciado XXXX, quien fungía como encargado del jurídico de la delegación de la “SEG” en Salamanca, Guanajuato, ante lo anterior y al ver la molestia de los padres de familia y al ver que los padres de familia no habían cerrado la escuela, me comuniqué con la delegación regional con el licenciado XXXX, para que se diera atención pronta a esta situación, por lo que niego rotundamente lo que manifiesta la quejosa ...” (Foja 99)

Ahora bien, la misma testigo XXXX confirmó que ella fue quien citó materialmente a través de una llamada a la inconforme, por instrucciones de la Jefa de Sector Ma. de los Ángeles Bolaños Prado, no así por instrucciones del licenciado XXXX.

“...recibí la indicación por parte de la maestra Ma. de los Ángeles Bolaños Prado, que citará a la maestra “XXXX” ahora quejosa en el jardín de niños “Juan Enrique Pestalozzi” para esto dicha llamada la recibí el día 22 veintidós de enero del presente año, por lo que cité a la ahora quejosa en el citado plantel educativo para vernos a las 14:00 catorce horas, informándole que la instrucción era de la jefa de sector, pero no le informé el motivo de la reunión...” (Foja 119)

Del mismo modo, el licenciado XXXX no se hizo presente en la reunión del día 22 de enero del 2019, ello relacionado con la narrativa de los hechos de queja planteados por XXXX. Pues la testigo XXXX y la declarante Ma. de los Ángeles Bolaños Prado fueron contestes en señalar que durante la reunión únicamente se encontraban ellas y la ahora quejosa.

Aunado a lo anterior, la licenciada Ma. de los Ángeles Bolaños Prado hizo énfasis en referir que la instrucción fue recibida mediante oficio DRCS/UJ/XXXX-2019, signado por el licenciado XXXX, encargado de la Unidad Jurídica de la Delegación de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

“...el día 22 veintidós de enero del presente año recibí el oficio DRCS/UJ/XXXX-2019, signado por el licenciado XXXX, encargado de la unidad jurídica de la delegación de la “SEG” en Salamanca, Guanajuato, donde, a groso modo, me solicita la intervención en virtud a escritos de queja presentados por padres de familia...” (Foja 88)

Dentro de la exigencia de requisitos formales del debido proceso, las reglas fundamentales sobre la prueba establecen la obligación de valoración en su integridad, es decir, que los medios probatorios se robustezcan entre sí. Lo anterior implica la necesidad de vincular los elementos probatorios con el fin de relacionarlos con el dicho

de la quejosa, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan formar convicción respecto del acontecimiento⁷.

En esta tesitura, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de los agentes estatales, es necesario contar con un caudal probatorio idóneo que en la práctica responda a elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias⁸. En este orden de ideas, la verificabilidad de las aseveraciones mediante la existencia de datos que permitan establecer coincidencia del hecho con la probabilidad de la autoría de los agentes estatales debe ser racional.

Por lo tanto, se ha de entender que la responsabilidad versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, luego entonces se exige un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales, en la inteligencia de su uso para corroborar la responsabilidad y participación de cualquier persona. Para el cumplimiento de la hipótesis, estos requisitos deben estar cubiertos en los autos de la investigación de donde deriva el acto reclamado, de forma objetiva y clara, con evidencia material y científica demostrativa, de lo contrario nos enfrentamos a una imposibilidad jurídica para acreditar la intervención de la autoridad responsable en los hechos señalados.

Por consiguiente, es de considerarse que en el sumario no existen elementos de convicción que permitan acreditar de manera categórica, el punto de queja dolido por XXXX, consistente en la violación del derecho al debido proceso que atribuyó al licenciado XXXX, motivo por el cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato**, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, al efecto de que instruya por escrito a la jefa de sector número 14 de Salamanca **Ma. de los Ángeles Bolaños Prado**, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar citaciones al personal para dar a conocer quejas, atentos a la dolencia expuesta por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho de debido proceso**.

La autoridad se servirá a informar a este organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

Única. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** a la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato**, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, por la actuación del **licenciado XXXX**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho de debido proceso**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FMUR*

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009953. Tesis II.2º.P.J/2 (10ª.). *Prueba testimonial, en materia penal. Su apreciación.* 11 de septiembre de 2015.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017728. Modificación de la Tesis XVII.1º.P.A.31 P (10ª.). *Auto de vinculación a proceso. Test de racionalidad que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito.* 31 de agosto de 2018.